

1946; disminución principalmente debida a reformas en el sistema de penas pecuniarias: según una ley de 1939, el impago de la multa sólo entraña la prisión sustitutoria, caso de que el reo rehuya el pago o si la reclusión puede ayudarle a llevar una vida más ordenada.

Se ocupa después Mr. Göransson de la ley de 1945 relativa a la ejecución de la pena de reclusión y que fué puesta en vigor el 1 de julio de 1946. Según esta ley, quedó abolido en principio el confinamiento aislado de los reclusos durante el día. Sólo en casos de requerirlo así la seguridad, y previa consulta a la Dirección de Prisiones, podrá el gobernador del establecimiento respectivo ordenar la reclusión aislada de un penado.

Concluye el artículo con sendas consideraciones relativas al régimen de institución «abierta» o de colonias, en las cuales el trabajo de los reclusos puede ser en beneficio ya del Estado, de otras corporaciones públicas o incluso en el de empresas privadas, habiendo establecido la Administración de prisiones una remuneración para el recluso, acorde con el nivel de vida, de cuya mitad sólo puede disponer aquél tras su licenciamiento.

J. S. O.

ITALIA

“LA GIUSTIZIA PENALE”

Marzo de 1950

SPINELLI, Francesco; Sustituto de Procurador de la República: «AMMONIZIONE, CONFINO E COSTITUZIONE»; I, col. 65.

Se ocupa el presente estudio de de la compatibilidad o incompatibilidad entre los artículos 13 y 21 de la nueva Constitución republicana, por una parte, y de otra, el artículo 113 del Texto unificado de Seguridad Pública, que atribuye a una comisión administrativa, de la que forman parte, entre otros, un Juez y un Magistrado del Ministerio Público, la facultad de dictar medidas de admonición y confinamiento, ya que, si bien el Profesor y sustituto del Procurador de Casación, E. Battaglini y algún otro autor se pronuncian por la incompatibilidad, no se aprecia una tendencia general atributiva de su pleno valor e inmediata eficacia al texto constitucional, que confiere de modo exclusivo a la autoridad judicial toda clase de pronunciamientos concernientes a privación o restricción de libertad personal.

Llega Spinelli a la conclusión de inmediata aplicabilidad del precepto constitucional que, por ser norma completa en sí misma, no precisa de reglas complementarias que vengan a desarrollarla y, por consiguiente, deroga en este punto a la Ley de Seguridad Pública y convierte en un ilegal anacronismo las mencionadas comisiones provinciales, aún subsistentes en la práctica.

DIBILIO, Ezio; Pretor de Orbetello: «NARCOANALISI, PENTHOTAL E GIUSTIZIA PENALE»; I, col. 69.

Terciando en la animada polémica suscitada sobre esta materia, Dibilio se hace cargo del voto de la Academia Nacional de Medicina de Francia, condenatorio del empleo de estos medios de investigación en la pericia judicial, aún en el caso de mediar consentimiento del imputado u orden de Juez y, como opinión propia, estima que, si bien ha de prevalecer como principio el interés de la libertad moral de los individuos, inspirador del mencionado criterio prohibitivo, deben ser admitidas algunas excepciones, que no representen merma de esta libertad fundamental, como son las siguientes:

- a) Imputado o condenado que simule demencia, y al solo efecto de determinar su verdadero estado mental.
- b) Parte ofendida que simule una mayor entidad de las lesiones sufridas, como, por ejemplo, una afasia.

En cuanto al psicoanálisis, dirigido con las debidas reservas a esclarecer remotos impulsos que podrían inconscientemente haber abocado a un delito, puede evitar la condena de un inimputable y permitir la aplicación de medidas de seguridad.

REVIGLIO DELLA VENERIA, Carlo; Pretor de Vercelli: «CONSIDERAZIONI SULL'IMPIEGO DELLA SUBNARCOSI QUALE MEZZO DIAGNOSTICO NELLA PERIZIA MEDICO-LEGALE»; I, col. 71.

Sobre el mismo tema del narcoanálisis, al que ya tiene dedicado algún otro estudio, el autor—después de aludir a las resoluciones adoptadas en octubre de 1949 por el Congreso de Defensa Social de Lieja, que condena esta práctica como medio de investigación judicial y sólo la admite como recurso terapéutico—llega a conclusiones no muy distantes de las ya mencionadas de Dibilio: Aparte de que, frente a un imputado decidido a no hablar, con un plan de defensa bien establecido, el interrogatorio a base de barbitúricos da resultados nulos, tales medios, empleados con fines de investigación, son siempre reprobables, siendo sólo admisibles como recurso terapéutico, en el caso raro, pero no imposible, de un imputado atacado de amnesia, no dependiente de lesiones anatómicas, para ayudarle a recordar circunstancias que eventualmente le fueran favorables.

No ve inconveniente ni peligro alguno en la aplicación restringida de estos procedimientos en el estricto campo de la pericia médico-legal, como medio diagnóstico de posible utilidad; sin que sea suficiente el argumento adverso del peligro de abuso para fines de opresión política o coerción procesal.

Inserta a continuación el texto de la sentencia dictada por el Tribunal de Sena en el ya famoso asunto Cens.

«IL PROBLEMA DELLA PROSTITUZIONE IN ITALIA. Disegno di legge-
Testo della Commissione».

Recoge el presente número de «Giustizia penale» el preindicado texto preparatorio de ley abolutiva de la reglamentación de la prostitución, y de lucha contra el aprovechamiento de la misma. Propone la clausura de las casas de prostitución; castiga el rufianismo, las conductas afines y el público libertinaje; prohíbe a las Autoridades de Policía y sanitarias imponer inscripción, documentación especial o asistencia sanitaria forzosa y provee a la creación de patronatos e institutos de reeducación.

ABATINI, Dr. Lia: «IL CODICE MINORILE IN ARGENTINA NEL
PRGETTO DEL SEN. HERRERA»; I, pág. 82.

Se da cuenta del Proyecto aludido, que—sin negar su sana orientación—no dice nada nuevo en la materia a los europeos y que, en cuanto a su aspecto orgánico, crea una Dirección Nacional, integrada por cuatro Divisiones: Servicio Social, Maternidad, Asistencia Social y Educación y División Legal.

«LA RIEDUCAZIONE DEI GIOVANI DELINQUENTI IN INGHILTERRA»;
I, col. 85.

Se ocupa la Revista del resumen del régimen inglés en la materia, publicado por la Doctora Gerda de Bock en la «Revue de Droit penal et de criminologie», de Bruselas (octubre de 1949).

Se basa en la distinción de tres categorías de menores, susceptibles de comparecer ante los Tribunales especiales, cuyos componentes no es preciso que posean conocimientos jurídicos, disponiéndose que, siempre que sea posible, forme parte de ellos una mujer.

a) Menores *delincuentes* («offenders»), entre ocho y diecisiete años hasta los catorce años no se presume la capacidad.

b) Menores *indisciplinados* que no lleguen a los dieciocho años («beyond control»).

c) Menores necesitados de cura o protección, hasta los diecisiete años, por razón de prostitución, mendicidad, etc. («in need of care and protection»).

Los adolescentes entre catorce y diecisiete años pueden comparecer, según los casos, ante los Tribunales ordinarios.

El tratamiento es complejo, aplicándose y combinándose diversas medidas, que van desde la curación bajo palabra al internamiento en los establecimientos Borstal, pasando por la fustigación, actualmente en desuso.

Funcionan la «Howard League for Penal Reform» y la «British Federation of University Women», interesadas en esta tarea, que han facilitado a la Doctora De Bock la visita de instituciones tutelares.

Se llama la atención sobre las hondas diferencias entre la mentalidad continental y la inglesa, reflejado dentro de este campo en criterios y sistemas difíciles de traducción directa a la práctica de los países latinos.

«IDEE AMERICANE SULLA PROSTITUZIONE»; I, col. 89.

Hace referencia al escrito abolicionista de Ray Everett, Secretario ejecutivo de la Sociedad de Higiene Social del Distrito de Columbia, en «The police journal» (enero-febrero, 1949) y observa que tal criterio, radicalmente aplicado a Italia, ofrecería peligros para la salud y el decoro públicos, por razón del aumento del «ejercicio clandestino» del vicio a que daría lugar.

«PRATICA GIURIDICA ALL'UNIVERSITA DI BUENOS AIRES»; I, col. 90.

Da cuenta del trabajo publicado por el Profesor argentino Ugo Alsina, sobre la enseñanza práctica en la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires, a cargo de un Instituto creado en 1922, por iniciativa del Profesor Lafaille, y dirigido por el propio Alsina desde 1942.

«LE RISOLUZIONI DEL CONGRESSO DI LIEGI DELL'ISTITUTO INTERNAZIONALE DI DIFESA SOCIALE. (2-8 ottobre 1949)»; I, col. 90.

Inserta las conclusiones y votos emitidos al término del II Congreso Internacional de Defensa Social, en sus cuatro Secciones: Filosófica, Psiquiátrica y Médico-legal, Jurídica y de Ejecución.

REPACI, Dr. Antonino; Juez en Turín: «CONSENSO PRIVATO E TUTELA PENALE»; II, 193.

Siendo el delito una transgresión del orden jurídico, con ofensa de determinados bienes o valores, interesa trazar un cuadro sistemático, con finalidad pragmática, demostrativo de la eficacia excluyente de criminalidad que, en cada categoría de supuestos, pueda revestir el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, de acuerdo con el artículo 50 del Código Rocco, que únicamente toma en consideración tal consentimiento, tratándose de derechos válidamente disponibles, cuya catalogación es abandonada por el legislador a la doctrina. Se establece, como principio, que cuanto sea materia de negociación privada queda sustraído a la tutela penal; ahora bien, la extranegocialidad constituye la regla y la negocialidad la excepción.

Dice el Dr. Repaci que la materia negocial contemplada por la ley penal puede quedar resumida en tres principales categorías.

A) Negocios nulos de pleno derecho, ya por razón de la causa (como los que versen sobre la propia vida o la sanidad de la stirpe) o del objeto (cuando afectan a determinados valores jurídicosociales, como la moralidad o la pública economía).

B) Negocios anulables por vicio del consentimiento (por ejemplo, sustracción consensual de menores y usura).

C) Negocios resolubles por incumplimiento. En tales casos (malversación,

peculado, apropiación indebida) la ley penal no constituye un mero refuerzo de la civil, sino que se fija en valores fundamentales ofendidos por el incumplimiento del negocio.

En conclusión, la ley penal contempla hipótesis de actividad contractual, no ya al fin de tutelar el consentimiento de los contratantes o de interpretar la real voluntad de las partes, sino para tutelar el ordenamiento jurídico. Y si, a veces, la ley penal subordina su propia intervención a la voluntad de la parte ofendida (derecho de querrela), no es ya para tutelar penalmente intereses privados, sino sólo porque, en tales casos, advierte una menor gravedad de alarma social.

MARUCCI, A.: «NOTE DI DIRITTO COMPARATO. DIRITTO PENALE SOVIETICO»; II, col. 280.

Se ofrece aquí síntesis del estudio, de 160 páginas, publicado por el Presidente de la Corte de Casación de Ginebra, Profesor Juan Graven, en la «Revue de science criminelle et de droit penal comparé», de París (1948-1949), sobre el Derecho penal, organización de Policía y procedimiento criminal en Rusia:

1. El Derecho penal soviético se inspira en una concepción positiva y materialista de *defensa social*, como instrumento exclusivamente político, por lo que los «Principios directivos» de 12 de diciembre de 1919 son antípodas de la «Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano», de 1789. Se aprecia con toda claridad en el Código penal de 22 de noviembre de 1926, vigente con modificaciones y en la obra «La organización de la Justicia en la U. R. S. S.», editada en 1940 por el Comisariado de Justicia, regido por Wichinsky, y adoptada como único texto obligatorio en las Escuelas de Derecho. Igual orientación muestra el Código penal yugoslavo, según se expresa en la Relación a la parte general (28 noviembre 1947).

2. Se hace referencia a las diversas leyes especiales modificativas del Código penal y se afirma que el fundamental principio de legalidad ha sido expulsado del Derecho soviético, como prejuicio burgués; triunfa la analogía, deja de respetarse la irretroactividad de la ley penal sustantiva y ni siquiera constituye obstáculo para la aplicación de la acción penal, tratándose de delitos contrarrevolucionarios, ni tampoco la cosa juzgada (casos de Kamenev y Zinoviev).

3. Se castiga no sólo a los responsables de delito sino también a los que representan un peligro (art. 7.º), por ejemplo, por haber sido aristócrata o «kuiak». Se fomenta y se impone la delación, como sistema.

4. Dentro de la parte general del Código (57 artículos) se distingue entre medidas jurídico-correccionales (represivas), médicas y médico-pedagógicas, si bien la posterior Ley especial de 1935 (art. 12) somete a los Tribunales represivos ordinarios a los mayores de doce años acusados de hurto, violación, lesiones u homicidio, incluso intentado. Para la aplicación de sanciones, el Juez debe fundarse en su propio sentido jurídico socialista y atender al daño social del delito, a las circunstancias del hecho y a la personalidad del autor (artículos 45 y 47). Se atiende decisivamente, con sentido materialista, al *daño social* del delito, subestimando el elemento psicológico, si bien, por lo que afecta a

los delitos de sabotaje, el rigor penal ha sido limitado en la disposición plenaria de 18 de febrero de 1930 a los hechos voluntarios.

5. En cuanto a la vida del delito y a la coparticipación, se hace tabla rasa, a efectos de penalidad, de toda diferencia técnico-jurídica, llegándose, incluso, a tomar en consideración la solidaridad afectiva.

6. En materia de circunstancias, entre otras peculiaridades, constituye atenuante haber cometido el delito para rechazar un atentado contra el poder soviético o el orden legal revolucionario (art. 48).

7. En casos graves, que supongan amenaza directa contra el régimen político, siempre que no fuere habido el reo, se aplican sanciones a sus próximos parientes, como responsabilidad colectiva (ley de 8 de junio-20 julio 1934); según la terminología consagrada por los autores soviéticos, por tales medios se puede «destruir de un solo pisotón un nido de víboras».

8. En el cuadro penológico, y en lo referente a la «suprema medida de defensa social» (fusilamiento), después de diversas vicisitudes y alternativas, el Decreto de 26 de mayo de 1947 la ha abolido para el tiempo de paz; sin perjuicio de las «desapariciones» de imputados, de los que no vuelve a oírse hablar. Las penas correccionales son trabajos forzados, bajo diversas formas.

9. Existen trabajos forzados sin privación de libertad, y el Tribunal Supremo, en 3 de mayo de 1939, declaró deber atenderse a la situación material y familiar del imputado.

ROSSI, Rino: «LE PROVE NEL SISTEMA GIUDIZIARIO INGLESE»; III, col. 126.

Se examinan las características del enjuiciamiento criminal británico: Requerimiento previo al imputado para que se declare «culpable» o «no culpable»; interrogatorio de imputados y testigos, mediante la simple «examination» y la «cross examination»; resumen judicial para ilustración del Jurado; dispensa del deber de declarar reconocida a personas ligadas por el secreto profesional, como son Abogados, Procuradores y Sacerdotes católicos, etc.

La fase de instrucción es pública y contradictoria.

La acción de la Policía está disciplinada por unas escrupulosas reglas, para garantizar la libertad individual y, entre ellas, la necesidad de advertir al inculpado su carácter de tal, antes de dirigirle pregunta alguna, cuya respuesta pudiera servir de prueba de cargo.

Abril de 1950.

BELLONI, G. A.: «SULLA CLASSIFICAZIONE DEI CRIMINALI»; I, col. 97.

Entre los variadísimos puntos de vista que pueden servir para una clasificación de los criminales, el autor, influido por el positivismo, se fija en postulados de *individualización penal* y censura el criterio del actual Proyecto preliminar, poco diferente del seguido por el Código Rocco, en vez de adoptar un sentido científico, de base psicológica.

Pensando en la ejecución penal puede considerarse todavía viva la antigua clasificación de los delincuentes, recogida en el artículo 20 del Proyecto del Código penal argentino, de 1937, calcado sobre el Proyecto Ferri, de 1921.

Delincuentes adultos y delincuentes menores. Dentro de cada una de estas categorías, habrá de subdistinguirse por razón del sexo. Y, a continuación, los tipos siguientes: ocasionales, pasionales, habituales y profesionales, instintivos y locos. Cada categoría requerirá su propio tratamiento penal o clínico.

ALTAVILLA, Prof. Enrico; abogado: «LA FALLACIA DELLE PROVE RITENUTE FONDAMENTALI PER LA FORMAZIONE DEL CONVINCIMENTO DEL GIUDICE»; I, col. 100.

Analiza Altavilla los tres posibles elementos probatorios fundamentales:

a) *Reconocimiento* por el ofendido, cuando éste no sea impulsado por particulares motivos de rencor; b) confesión no arrancada por violencia o derivada de disturbio mental o razones utilitarias; c) acusación del copartícipe, no interesada.

A propósito del proceso De Rosa (guarda de campo, muerto una noche, a tiros de pistola, por unos merodeadores) se pone de relieve el fracaso de tales medios de prueba, que estuvieron a punto de provocar la errónea condena de un individuo a quien la víctima creyó reconocer y acusó poco antes de morir, evitándose la injusticia merced al remordimiento y espontánea confesión de uno de los acompañantes del verdadero homicida.

ANGELONI, Gian Carlo: «APPUNTI SULLA CRIMINALITA DELLA FOLLA»; I, col. 102.

Dedica Angeloni su breve estudio a apuntar las consecuencias jurídicas de esta situación de hecho, tomada en cuenta por la atenuante 3.^a del artículo 62 del Código vigente; haciéndose cargo de problemas como el de la dificultad probatoria y el carácter frecuentemente político de estos delitos (art. 8.^o).

Siguen trabajos del Profesor Giuseppe Velotti sobre «Prevenzione e repressione della delinquenza minorile» (a propósito de la iniciativa legislativa de los Diputados Fazio, Longo y Paolucci, en 29 de septiembre de 1949) y del doctor Vittorio Madia sobre «Ricovero nella casa di cura e di custodia dei seminfermi di mente». Y, como notas de Derecho comparado, la continuación de «Diritto penale sovietico», en que Mauricci resume el estudio de Graven sobre la materia, dedicándose casi exclusivamente en este número a la parte especial del Código de los Sóviets, integrada por 148 artículos, de los que dedica 105 a los delitos contra los intereses públicos.

CARACCILO, Dr. Francesco: «L'ORDINAMENTO GIURIDICO SOVIETICO»; III, col. 182.

Da a conocer esta nota las líneas generales de la organización judicial soviética, según la traducción americana, aparecida en 1948, del libro de Wichinsky «La ley del Estado soviético».

Los Tribunales son un instrumento al servicio de la dictadura del proletariado, llamado a «destruir sin piedad a todos los enemigos del pueblo», y están asentados sobre un sistema popular electivo, como garantía de rígida legalidad.

Se expone la organización de los distintos Tribunales y su respectiva competencia, articulándose su graduación jerárquica desde los «Tribunales del pueblo», en la base, hasta la Corte Suprema de la U. R. S. S. en la cúspide, elegida por el Sóviet Supremo de la U. R. S. S.

Además, el artículo 102 de la Constitución autoriza la organización de Tribunales especiales, por Decreto del Sóviet Supremo de la U. R. S. S., figurando entre dichos Tribunales los militares y los ferroviarios.

Mayo de 1950

VIDONI, Prof. Giuseppe : «L'ASSISTENZA SCOLASTICA PER I GIOVANI ANORMALI PSICHICI»; I, col. 129.

Con cita de Mestica, Binet, De Sanctis y Ferrari, entre otros, Vidoni resume en este artículo su curso de ortofrenia, profesado en la Escuela de Higiene Social de Génova, marcando la misión de la escuela, en este aspecto, discutiendo sobre las ventajas e inconvenientes (principalmente económicos) de especiales escuelas autónomas para la asistencia a los jóvenes anormales educables, para combatir la delincuencia juvenil.

VASSALLI, Giuliano : «SUL TRATTAMENTO PENALE E PENITENZIARIO DEL DELINQUENTE SEMI-INFERMO DI MENTE E SULLA NECESSITA DI UNA RIFORMA DEL CODICE VIGENTE»; I, col. 140.

Se ocupa de la Relación presentada a la Sección jurídica del Congreso de la Sociedad italiana para el Progreso de las Ciencias (Roma, diciembre de 1949) por los ponentes, Profesores Delitala, Iannitti-Piromallo y Vassalli, con conclusiones inspiradas por los puntos de vista de experiencia psiquiátrica que el jurista debe tener en cuenta y contrarias al vigente sistema binario de pena y medida de seguridad, sucesivamente aplicables a estos sujetos, que debieran cumplir su total internamiento en Casas de Custodia.

LOJACONO, Dr. Giuseppe : «LA PENA DI MORTE»; I, col. 145.

La Dirección de la Revista advierte la reserva con que acoge este trabajo antiabolicionista del Dr. Lojacono (Juez adscrito al Ministerio de Justicia) que, después de resumir esquemáticamente los principales argumentos desfavorables y favorables para la pena de muerte—suprimida por el artículo 27 de la Constitución—, se pronuncia por el restablecimiento de la misma en el ordenamiento punitivo italiano, tanto por razones de justicia moral como de defensa social.

SANNA, Giuseppe; Sostituto de Procurador de la República en Sassari: «LA COMMISSIONE PER L'AMMONIZIONE ED IL CONFINO PUO CONTINUARE NELL'ESERCIZIO DELLE SUE FUNZIONI»; I, col. 149.

Se opone a la tesis de que, según el artículo 13 de la nueva Carta Política, resulten inconstitucionales estas comisiones, establecidas por la Ley de Seguridad Pública. Reviste tono polémico, frente al artículo de Spinelli.

LANCIA, Pietro; Abogado: «DELINQUENZA E PSICOANALISI»; I, col. 152.

Trata del caso del «vampiro» John George Haig, «el más cruel delincuente, después de Jack, el Destripador», ajusticiado en la cárcel inglesa de Wandsworth, después de haber resultado ineficaz la tesis exculpatoria, apoyada, primero, en la paranoia y, luego, en argumentos psicoanalíticos, de fuerzas sobrenaturales que le impulsaban a sacrificar a sus víctimas, para beber su sangre; habiendo sido considerado simulador por los peritos designados a fines de eventual indulto.

ROSSI, Rino: «NOTIZIE. RIFORMA GIUDIZIARIA E PENALE IN POLONIA»; I, col. 157.

Se informa sobre las vastas reformas legales (sociales y económicas) llevadas a cabo en Polonia, entre 1944 y 1946, afectando también al orden penal y a la organización judicial, caracterizada ésta por la «popularización» de la justicia represiva, con la aspiración de reintegrar los «depauperados cuadros» de la Magistratura, con supresión temporal de la inamovilidad de los Magistrados y pródiga conminación de la pena capital para los delitos políticos, castigados, en general, con enérgicas sanciones. Las sentencias de la Corte especial criminal sólo pueden ser apeladas por el Ministerio Público. En las «Cortes de los Ciudadanos» (análogas a las Preturas italianas) la acusación puede ser formulada oralmente por la Policía.

Además, los mencionados números de *La Giustizia penale* insertan otros artículos, de menor interés doctrinal, por su más estrecha referencia al Derecho positivo italiano, así como los acostumbrados repertorios jurisprudenciales, con sus correspondientes comentarios, varios de ellos muy autorizados e interesantes.

Adolfo de MIGUEL.

SUIZA**'SCHWEIZERISCHE ZEITSCHRIFT FUER STRAFRECHT****(Revue pénale suisse)****Año 64, 1949, cuaderno 3.º**

ERBA-TISSOT, Hélène: «MOTIV UND GESINNUNG IM STRAFRECHT»
 («Motivo y conciencia moral subjetiva en el Derecho penal»); págt-
 nas 257-282.

El motivo y la conciencia moral subjetiva, no obstante ser conceptos psicológicos y éticos, tienen gran interés para el Derecho y, especialmente, para su rama penal, que está profundamente influida por otros campos del espíritu ajenos a lo jurídico. Considera la autora el motivo como las representaciones del autor, acompañadas de sentimientos más fuertes o débiles; y la conciencia moral subjetiva como aquellas cualidades del autor sujetas a una valoración ética, o, en otras palabras, como la constante dirección valorativa del autor. Después de ver su reflejo en las teorías antiguas, concretamente en Platón, cuyo sistema penal examina con cierta amplitud, estudia su traducción en el Derecho positivo de su país y su relación con los elementos definitorios del delito y, especialmente, con su momento subjetivo de la culpabilidad.

GLASER, Stefan: «LA RESPONSABILITE DE L'INDIVIDU DEVANT LE DROIT INTERNATIONAL»; págs. 283-314.

En esta conferencia, y con gran copia de argumentos, citas de autores y ejemplos prácticos, prueba el Profesor de la Universidad de Lieja que ya desde antiguo viene tomando cuerpo una tendencia universal favorable a la consideración del individuo como sujeto de derechos y deberes internacionales; tendencia que se relaciona con la consideración de la soberanía del Estado no como absoluta, sino como limitada y relativa. Esta evolución ha culminado de manera definitiva en los tiempos actuales mediante dos textos fundamentales: la Carta de las Naciones Unidas, que recone y tutela, salvo el escollo difícil de la jurisdicción, los derechos fundamentales de orden internacional (y el autor razona y demuestra este carácter) del individuo; y la Carta del Tribunal de crímenes de guerra, contra la paz y la humanidad, que ejerció sus funciones en Nuremberg, donde se establece la responsabilidad internacional del individuo que infringe los deberes que el orden internacional le impone, aunque sus actos sean realizados por cuenta del Estado a que pertenece y no por la suya propia.

ENGI, Andrea: «ZUR ENTWICKLUNG DES PRESSESTRAFRECHTS»
 («Para la evolución del Derecho penal de la prensa»); págs. 315-337.

El ejercicio del derecho de expresión del pensamiento por medio de la Prensa debe estar regido por dos principios fundamentales, como son el de la